

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN
UNIVERSITARIA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN No. 6

(de 24 de enero de 2013)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PARÁMETROS PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y REFERENCIA DE LA CONDICIÓN DE ACREDITACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ”

EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN
UNIVERSITARIA DE PANAMÁ

en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 30 de 20 de Julio de 2006, crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria y establece como ente rector del mismo al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, CONEAUPA;

Que luego de desarrollado el proceso de evaluación con fines de acreditación, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, por el cual se reglamenta la Ley 30 de 20 de Julio de 2006, las instituciones de educación superior universitarias que logren la acreditación podrán hacer uso del símbolo de acreditación o hacer referencia a la condición de institución, carrera o programa acreditado;

Que la inclusión del símbolo de acreditación o la referencia a la condición de institución, carrera o programa acreditado en documentos, informes o certificados, entre otros, emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las entidades acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación;

Que en consecuencia es conveniente establecer los parámetros de uso del símbolo de acreditación, así como la referencia a la condición de institución, carrera o programa acreditado por parte de las universidades, por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Aprobar en todas sus partes el reglamento que establece los parámetros para el uso del símbolo de acreditación y referencia de la condición de acreditación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.

ARTÍCULO 2: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 30 de 20 de julio de 2006, Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2012.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


LUCY MOLINAR
Presidenta


MARIANA DE McPHERSON
Secretaria Ejecutiva





REGLAMENTO

PARÁMETROS PARA EL USO DEL, SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y REFERENCIA DE LA CONDICIÓN DE ACREDITACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ”

Panamá, República de Panamá

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PARÁMETROS PARA EL USO DEL, SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y REFERENCIA DE LA CONDICIÓN DE ACREDITACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ”

Artículo 1. Objeto y alcance

Este reglamento establece los parámetros que deben cumplir todas las instituciones de educación superior universitarias autorizadas por el Estado y acreditadas por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá para el uso del símbolo de acreditación o la referencia de la condición de acreditado dentro del CONEAUPA.

Artículo 2. Definiciones

- 2.1. **Logotipo del CONEAUPA:** representación gráfica utilizada por CONEAUPA para identificar al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá. Símbolo utilizado como forma de identificación.
- 2.2. **Símbolo de acreditación:** emblema utilizado por las instituciones de educación superior universitarias acreditadas por el CONEAUPA para indicar esta condición o publicitar esta condición.
- 2.3. **Referencia a la condición de acreditado:** frase con la cual una universidad informa acerca de su condición de acreditada.

Artículo 3. Disposiciones generales

Todas las instituciones de educación superior universitarias acreditadas pueden colocar el “símbolo de acreditación” en los certificados e informes que emita dentro del alcance de la acreditación, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

El “símbolo de acreditación” deben ser exhibidos en la forma, proporciones y color definidos en su especificación.

Las instituciones de educación superior universitarias autorizadas por el Estado y/o acreditadas pueden obtener símbolo de acreditación en archivo electrónico, solicitándolo al CONEAUPA.

El “símbolo de acreditación” se usará siempre asociado en forma clara al nombre, logotipo o símbolo de la institución de educación superior universitaria autorizada por el Estado de manera que no haya confusión sobre el titular, especialmente, en los casos en que en el mismo documento aparezcan diferentes logotipos, símbolos o se mencionen a varias organizaciones o instituciones.

Una institución de educación superior universitaria que posee varias acreditaciones en diferentes áreas (institucional, de carreras o programas) puede colocar el símbolo de acreditación, indicando el tipo de acreditación en forma individual.

Cuando la institución de educación superior universitaria esté además acreditada por otro organismo de acreditación, debe indicar claramente cuales actividades están acreditadas por el CONEAUPA y cuáles por otros organismos de acreditación.

Artículo 4. Uso del “ símbolo de acreditación” en documentos y soportes

Las instituciones de educación superior universitarias autorizadas por el Estado o acreditadas, según sea el caso, pueden hacer referencia del “símbolo de acreditación” en: folletos, encabezados de papel de cartas, material publicitario, papelería, páginas web, entre otros. Las universidades deberán dejar claramente establecido las áreas, actividades, carreras o programas acreditados y el alcance de la acreditación.

Cuando se emitan documentos comunes a toda la organización se debe utilizar el mismo tamaño de letra que es usado en el cuerpo del documento.

El uso del “símbolo de acreditación” en vallas publicitarias, soporte electrónico o páginas web y otras situaciones no consideradas en este Reglamento debe contar con la aprobación del CONEAUPA, la cual será emitida mediante certificación.

En todos los casos, el uso se hará únicamente con la referencia al alcance específico de la acreditación otorgada y no para todas las actividades de la institución acreditada.

En títulos, diplomas y certificados esta autorización de uso del símbolo de acreditación o referencia a la condición de acreditado estará limitada únicamente a la carrera o programa acreditado y condicionada a la vigencia de la acreditación.

En caso de informes, certificados o documentos que incluyan información combinada de actividades acreditadas con otras no acreditadas, se debe identificar claramente aquellas que son parte del alcance otorgado por la acreditación del CONEAUPA, respecto a las que no son.

Artículo 5. Especificaciones del “símbolo de acreditación” (Forma, dimensiones, color y disposición del símbolo de acreditación).

Las dimensiones del símbolo de acreditación se pueden ampliar o reducir, siempre que se conserven las proporciones originales y sea

legible, para adaptarlo a las necesidades de la institución de educación superior universitaria.

El tamaño del símbolo de acreditación debe ser de un tamaño igual al logotipo o símbolo de la institución de educación superior universitaria.

El símbolo de acreditación debe mantener los colores originales aprobados por el CONEAUPA. Las instituciones de educación superior universitarias están obligadas a observar dichas condiciones, estando prohibida la alteración o modificación de las mismas.

El símbolo de acreditación debe aparecer en el membrete. No se considera primera página cualquier portada que no esté claramente identificada con el documento en cuestión, es decir, debe estar listada con el resto del documento y tener el mismo número de identificación.

Artículo 6. Referencia a la condición de acreditado

La institución de educación superior universitaria acreditada puede suplir o remplazar el símbolo de acreditación del CONEAUPA por una frases que indique (muestre o enseñe) claramente la condición de acreditado.

La frase utilizada para expresar la condición de acreditado, según sea el caso, debe ser la siguiente:

1. Acreditación institucional:
Acreditado por el CONEAUPA, AI No. 000- XXXX
2. Acreditación de carrera:
Acreditado por el CONEAUPA, AC No. 000- XXXX
3. Acreditación de programa:
Acreditado por el CONEAUPA, AP No. 000- XXXX

Siendo:

000 = número correlativo de la acreditación

XXXX= año de emisión de la certificación de acreditación

AI: Acreditación Institucional

AC: Acreditación de Carrera

AP: Acreditación de Programa

La frase debe estar escrita en el mismo tamaño de letra que el usado en el cuerpo del documento en el que figuren y ser legibles.

Artículo 7. Restricciones sobre el uso del “logotipo del CONEAUPA o símbolo de acreditación.”

Queda entendido que el uso del logotipo es de uso exclusivo del CONEAUPA, por tanto, las instituciones de educación superior

universitarias no autorizadas por el Estado, no acreditadas o aquellas que están en proceso de acreditación, según sea el caso, se abstendrán de utilizar, el "logotipo del CONEAUPA o símbolo de acreditación".

Las instituciones de educaciones superiores universitarias no acreditadas o en proceso de acreditación, no podrán hacer ninguna referencia que pueda inducir a considerarla como acreditada.

En el caso que una institución de educación superior universitaria no continúe acreditada, debe dejar de utilizar el "símbolo de acreditación", destruir el material impreso, retirar de los distintos medios utilizados la publicidad y promoción en forma inmediata.

El "símbolo de acreditación" no se debe utilizar en las siguientes situaciones:

- a) En sedes, extensiones e instalaciones diferentes a las aprobadas o las evaluadas en la acreditación.
- b) En informes o certificados que no contengan ningún dato obtenido de áreas, carreras o programas acreditados.
- c) Cuando la institución, carrera o programa sea objeto de una sanción administrativa.
- d) Cuando la institución de educación superior universitaria pierde su condición de acreditada, incluyendo los casos en que es suspendida o cancelada su acreditación.
- e) Cuando el símbolo se encuentre distorsionado o alterado en cualquier forma o sea sustituido por similar.
- f) En documentos emitidos por la institución de educación superior universitaria como resultado de actividades distintas de aquellas para las que ha sido creada o acreditada.
- g) En documentos en los que no se identifica la institución de educación superior universitaria creada o acreditada, tal y como aparece en la correspondiente autorización por parte del Estado o del certificado de acreditación.
- h) Cuando sugiera que el CONEAUPA aprueba, acepta o de alguna manera se responsabiliza de los resultados contenidos en un informe o certificado.
- i) En ningún tipo de actividad publicitaria o promocional (inserciones publicitarias, correos, presentaciones públicas) de las actividades suspendidas o no amparadas por el CONEAUPA.
- j) En cualquier circunstancia que pueda dar lugar a una interpretación errónea de la acreditación o que pueda inducir a

que se considere actividades no acreditadas como cubiertas por la acreditación o que resulte abusiva a juicio del CONEAUPA.

- k) Cuando una institución de educación superior universitaria disponga de sedes y no todas ellas hayan sido aprobadas o acreditadas, solamente aquellas que lo hayan sido pueden hacer uso del "símbolo de acreditación".

Todo lo anterior es igualmente aplicable cuando el "logotipo o símbolo" se usa en soporte electrónico o páginas web.

Artículo 8. Relevo de responsabilidad del CONEAUPA

El uso del "logotipo o símbolo" no compromete la responsabilidad del CONEAUPA de los errores, faltas o delitos cometidos por las instituciones de educación superior universitarias acreditadas.

ANEXO

Logotipo del CONEAUPA



Símbolo de la Acreditación Institucional del CONEAUPA



AI No. 000 - XXXX

Símbolo de la Acreditación de Carreras del CONEAUPA



AC No. 000 - XXXX

Símbolo de la Acreditación de Programas del CONEAUPA



AP No. 000 - XXXX